



01/01.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Fundamento legal

Artículo 1º

Este Ayuntamiento de conformidad con el artículo 15º, apartado 2º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, previsto en el artículo 60º, apartado 1º, de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ORDENANZA FISCAL, y, subsidiariamente, por la Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección.

Elementos de la relación tributaria

Artículo 2º

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir, devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título II de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tipo de gravamen y cuota

Artículo 3º

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del RDL 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fija el siguiente tipo de gravamen reducido para los bienes inmuebles urbanos:

	Clase de bienes	Tipo de gravamen
1.	Bienes inmuebles urbanos	0'70%
2.	Bienes inmuebles rústicos	0'60%
3.	Bienes inmuebles de características especiales	0'60%

2.- En caso de que los valores catastrales resultantes de la nueva Ponencia de Valores no entraren en vigor en el ejercicio de 2006, los tipos impositivos de gravamen continuarán en la situación previa a la acordada por acuerdo plenario de 30 de junio de 2005, quedando fijados en los siguientes:



	Clase de bienes	Tipo de gravamen
1.	Bienes inmuebles urbanos	0'85%
2.	Bienes inmuebles rústicos	0'60%
3.	Bienes inmuebles de características especiales	0'60%

Exenciones

Artículo 4º

En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán **exentos** de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a **8,00 €**
- b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a **8,00 €**

Bonificaciones

Artículo 5º

En aplicación del artículo 74º del RDL 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales la Ley 39/88, se establecen las siguientes bonificaciones potestativas en la cuota íntegra del Impuesto:

1.- BONIFICACIÓN A FAVOR DE EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA.

En aplicación del artículo 74.1º de la Ley 39/88, tendrán derecho a una **bonificación del 50%** en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:



1.- Solicitar, antes del inicio de las obras, la aplicación de la bonificación mediante instancia del interesado, con poder suficiente para representar a la entidad correspondiente.

2.- Acreditar que la empresa se dedica a a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad, y fotocopia del alta, último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, o en su defecto, declaración presentada ante la AEAT solicitando la exención del mismo.

3.- Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, así como que las mismas se han iniciado sobre los inmuebles objeto de bonificación, mediante Certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional correspondiente, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

4.- Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2.- BONIFICACIÓN A FAVOR DE TITULARES DE FAMILIA NUMEROSA.

Tendrán derecho a una bonificación del **50 por 100** de la cuota íntegra del Impuesto, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal, aquélla en la que figuren empadronados todos los miembros de la familia.

La bonificación que será siempre rogada, deberá solicitarse anualmente, concediéndose a instancia de parte y sin efectos retroactivos, para el ejercicio económico siguiente al de la solicitud, siempre que en la fecha de devengo del Impuesto, estuviere en vigor el Título de Familia numerosa aportado por el interesado.

Las instancias solicitando la concesión de la bonificación o la prórroga de la misma, deberán presentarse antes del 31 de diciembre de cada año, para que surtan efectos en el ejercicio siguiente. Excepcionalmente, en el ejercicio de 2006, año de implantación de la bonificación, el plazo para la presentación de solicitudes será hasta el 31 de marzo de 2006.

La no presentación de las solicitudes de prórroga junto con la documentación pertinente en los plazos señalados, determinará la pérdida del beneficio fiscal, sin perjuicio de poder solicitarlo en tiempo y forma para los período impositivos siguientes.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:



- Fotocopia del Libro de Familia numerosa en vigor.
- Certificado de empadronamiento municipal de todos los miembros de la familia.
- Fotocopia del último recibo pagado del Impuesto, correspondiente al inmueble para el que se solicita la aplicación del beneficio fiscal.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación para viviendas de protección oficial prevista en el art. 74 del TRLHL.

Normas de gestión del Impuesto

Artículo 6º

En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/88, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro, de todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.”

Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **10 de noviembre de 2005** (BOP nº 294 de 26 de diciembre de 2005), surtiendo efectos desde el 1 de enero de 2006.